

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 676

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SEDANO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2017-00244-99
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde al Despacho el estudio del impedimento manifestado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

1. ANTECEDENTES

En el oficio N.º 429 afirmó el Juzgado que los jueces Administrativos están impedidos para conocer de la presente demanda, por encontrarse incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la litis se relaciona con la remuneración que los agentes del Ministerio Público, que es la misma de los jueces ante quienes actúan, pretendiendo el reconocimiento y pago de la prima especial del servicio de manera correcta y no en la forma en que se viene haciendo por el pagador, cuya reclamación con idénticas pretensiones es de interés de los jueces.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

El demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

1. La nulidad de los siguientes actos administrativos:
La nulidad del Oficio No. SG N° 007575 del 16 de diciembre de 2016 expedido por el Procurador General de la Nación, que negó el derecho de petición presentado por la parte convocante, en el que se solicitaba el reajuste y pago de las prestaciones sociales, con base en el 30% de la prima especial como factor salarial, devengado durante el lapso comprendido entre el 07 de octubre de 2008 y el 02 de septiembre de 2016.

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), sí se configura la causal de impedimento invocada por el Juez Primero Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que ella se hace extensiva a los demás Jueces Administrativos de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Juan José González Sedano.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Primero Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal

que invoca en su caso personal y que se hace extensivo, a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del reajuste de salarios y prestaciones de los agentes del Ministerio Público, pretendiendo el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en debida forma, porque se considera que el Gobierno nacional en lugar de incrementar o adicionar al valor de la remuneración mensual la prima en mención, resta el 30% del salario para convertirlo en prima especial, liquidando las prestaciones sociales sobre un 70% del salario básico.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

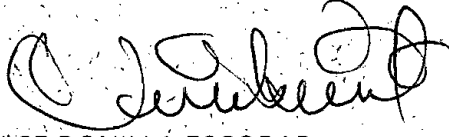
PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

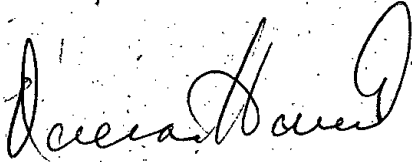
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 124



NIÉCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO